

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 015

Mercaderes, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: No. 194504089001 2019-00112-00
DTE: MARIA DEL SOCORRO INSUASTY DE LA CRUZ.
DDO: FANNY SALAMANCA DE ESCOBAR
PERSONAS INDETERMINADAS.

PUNTO A TRATAR:

Con el presente auto se entra a considerar la reforma de la demanda presentada por el **Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ FERNANDEZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de la referencia.

SE CONSIDERA

Dice el Art. 93 del C.G.P.: “**CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA.**”

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2..... 3.... 4....”.*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone: en los procesos verbales sumarios son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda», por lo que el artículo 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es inadmisibles la REFORMA DE LA DEMANDA en los procesos de mínima cuantía.

Igualmente, solicita el apoderado de la parte demandante, se proceda a **SANCIONAR** a la pasiva del proceso y a su apoderado judicial, debido a que **NO** se encuentra cumpliendo lo preceptuado en el **Artículo 78 del CGP Numeral 4**, ya que **NO** envía al correo del suscrito las actuaciones que realiza al interior del proceso.

El despacho aclara que es el numeral 14 y observa que de las actuaciones allegadas al despacho por la parte demandada, es el poder y contestación de la demanda proponiendo las excepciones pertinentes, y estos escritos se dan a conocer a la parte demandante cuando el despacho mediante fijación en lista corre traslado a la parte demandante, por lo que el despacho se abstendrá de sancionar a la parte pasiva y su apoderado, pero se requerirán, para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, de todos memoriales que se alleguen al correo del juzgado.

Por otro lado, el Dr. DIGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA en su calidad de curador ad litem, por medio del correo del despacho remite memorial, solicitando el pago de los gastos de curaduría fijados por el despacho mediante auto N° 483 fechado 26 DE AGOSTO DE 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el **Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ FERNANDEZ**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía (art. 392 inciso cuarto del C.G.P.).

SEGUNDO: ABSTENERSE DE SANCIONAR A LA PARTE PASIVA Y SU APODERADO y en su defecto **REQUERIRLOS** para dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se le deposite el valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00) por gastos de curaduría al Curador ad litem Dr. DIEGO ALEJANDRO FUENTES OJEDA, en la cuenta del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JAIRO FUENTES RIOS
Juez

EL PRESENTE AUTO No.015 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 003) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.